



Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar

Aguachica, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: YAJAIRA LISBETH DOMINGUEZ PRIETO
 Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Radicado: 20-011-31-84-001-2023-00366-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente escrito reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla y darle un trámite preferencial y sumario como también ordenar la notificación personal al Representante de la Entidad tutelada y al interesado.

Con la demanda de tutela se solicitó por la accionante, la Medida Provisional de ORDENAR A LA ENTIDAD ACCIONADA: *“que restablezca el día de hoy 29 de septiembre de 2023 o en el menor tiempo posible, por el término de un día (teniendo en cuenta que fue el tiempo que cercenaron) la opción de inscripción a las OPEC ofertadas en el proceso de selección No2502 de 2023”*; para lo cual debe precisar el despacho el Decreto 2591 de 1992, Artículo 7 establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que, si bien es cierto, el objetivo principal de la accionante es finiquitar su proceso de inscripción a la mencionada convocatoria; no es menos cierto que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades accionadas y valoración de los medios de convicción que estas alleguen, lo cual efectuará este Juzgado en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte ab initio que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por YAJAIRA LISBETH DOMINGUEZ PRIETO, Contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la actora, por las razones y motivos expuesto en la providencia.

TERCERO: VINCULAR a los DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2502 del 2023 selección en las modalidades de ascenso y



Juzgado Promiscuo de Familia
J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730
Palacio de Justicia
Aguachica, Cesar

abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de planta de personal perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de las SUPERINTENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, dado el interés que les asiste en la presente actuación y de la afectación que pueden tener en relación con el fallo que haya de tomarse; ordenándose a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), publicar la presente decisión en las páginas web de la entidad.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a los representantes legales de las entidades accionadas y a los vinculados, o a quienes haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio, se sirvan pronunciarse acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer; la notificación a los demás participantes de la mencionada convocatoria, deberá ser a través de los canales virtuales que tengan para tal fin, la CNSC – COORDINACION GENERAL DE CONVOCATORIA DE DERECHIVOS DOCENTES Y DOCENTES, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Juez